

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, agosto veintiséis (26). Revisado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el No. 2017-00102, se verifica que éste se encuentra en completa inactividad por más de dos años, con liquidaciones en firme. A Despacho.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS

Pensilvania, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor **JAIME HUMBERTO GIRALDO MONTOYA**, radicado bajo el No. 2017-00102.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2, literal b, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En el presente caso, se cumplen las disposiciones de la citada norma, puesto que la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución al igual que la liquidación de costas y crédito, se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas, estando el pago de la obligación ejecutada.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; se levantarán las medidas cautelares, para lo cual se oficiará al Banco Agrario de Colombia S.A, para la cancelación del embargo comunicado mediante oficio **No. 1293 del 02 de junio de 2017**.

Adicionalmente se archivará el expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**,

R E S U E L V E:

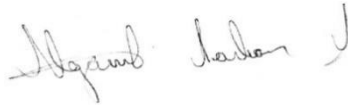
PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por Desistimiento Tácito, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido en este Despacho Judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor **JAIME HUMBERTO GIRALDO MONTOYA**, radicado bajo el No. 2017-00102, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, existentes en este proceso, por no existir embargo de remanentes pendiente para otro proceso. En consecuencia, **OFÍCIESE**, al Banco Agrario de Colombia S.A, para la cancelación del embargo comunicado mediante oficio **No. 1293 del 02 de junio de 2017**. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios.

CUARTO: Hecho lo anterior, ejecutoriada la presente providencia y cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL PENSILVANIA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No.110 Manizales, 30 de agosto de 2022 OMAIRA TORO GARCÍA Secretaria
--